

JUAN PABLO II A LOS HOMBRES DE DERECHO (II) LA VERDAD EN EL PROCESO Y LA ACTUACION DEL JUEZ*

CARLOS SALINAS ARANEDA**

1. El 4 de febrero de 1980, Juan Pablo II se reunió con el Tribunal de la Sacra Rota Romana, oportunidad en la que hizo una alocución que L'Osservatore Romano publicó con el título *La Verdad, fuerza de la paz, a través de la justicia*¹. Poco antes, el 8 de diciembre de 1979, había hecho público su mensaje para la celebración de la XIII Jornada Mundial de la Paz cuyo contenido se resumía en la frase *La verdad, fuerza de la paz*. A partir de ese tema desarrolló su discurso que, referido a las causas matrimoniales, le permitió abordar la temática del proceso y de la actividad del juez. Los conceptos en él vertidos, aun cuando se refieren a una realidad tan concreta como las causas matrimoniales, en los tribunales eclesiásticos, son perfectamente válidos para nuestros procesos y jueces.

LA VERDAD EN EL PROCESO

2. La verdad no llega a ser fuerza de la paz si no es a través de la justicia. Esta relación entre verdad, paz y justicia es posible encontrarla en la Sagrada Escritura que afirma, por una parte, que la justicia es fuente y compañera de la paz: *Florecerá en sus días la*

* Vid. mi artículo *Juan Pablo II a los hombres de Derecho (I) Derecho y violencia*, en *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso* 9 (1985), p. 415-421. *Revista de los Jueces* 18 (Primer semestre 1987), 4, p. 33-36.

** Abreviaturas: AAS: Acta Apostolicae Sedis; CIC: Codex Iuris Canonici.

¹ *L'Osservatore Romano* 24 de febrero de 1980, p. 9.

justicia y habrá mucha paz (Sal. 72, 7), y por otra, resalta repetidamente el vínculo que une la verdad a la justicia: *Brota de la tierra la verdad y la justicia mira desde lo alto de los cielos* (Sal. 85, 12), y también: *Regirá el mundo con justicia y a los pueblos con la verdad* (Sal. 96,13).

No es de extrañar, entonces, que teólogos y canonistas desde la Edad Media, inspirados en estos textos, lleguen a afirmar que *la justicia tiene una cierta relación de dependencia respecto de la verdad*. Pío XII, sintetizando el pensamiento de Tomás de Aquino² a este respecto, afirmaba que *la verdad de la ley es la justicia* y más adelante, que *El mundo tiene necesidad de la verdad que es justicia y de la justicia que es verdad*³.

3. Partiendo de estas premisas básicas, es posible afirmar que *la verdad debe ser siempre desde el comienzo hasta la sentencia, fundamento, madre y ley de la justicia*. Este enunciado tan categórico, sin embargo, no puede quedar reducido a una mera formulación teórica, sino que ha de ser llevado a la práctica y materializado en el proceso mismo: *Todas las actas del juicio*, entiéndase en nuestro caso, todas y cada una de las alegaciones y defensas *pueden y deben ser fuentes de verdad*. De modo especial lo deben ser las del proceso de instrucción, *pues el sumario tiene el fin específico de recoger las pruebas sobre la verdad del hecho que se afirma, a fin de que el juez pueda pronunciar sobre esta base una sentencia justa*. Esto, válido para cualquier proceso, es particularmente aplicable a nuestro proceso penal.

4. De allí que el juramento de decir la verdad que se exige a quienes, citados por el juez, concurren a declarar (partes, testigos, peritos), está en perfecta coherencia con la finalidad del proceso: *no se trata de dar vida a un acontecimiento que no ha existido jamás, sino de poner en evidencia y hacer valer un hecho acaecido en el pasado y que acaso perdura todavía en el presente*.

² S. Th. pág. 1 q. 21, a. 2, c.

³ Alocución a la Sacra Rota Romana, 1 de octubre de 1942, en AAS 34 (1942) p. 342, núme. 5. *Doctrina Pontificia, V, Documentos Jurídicos* (Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1960), p. 171.

Aquí nos enfrentamos, sin embargo, a dos problemas que de alguna manera pueden afectar a la verdad en el proceso. El primero es que cada una de estas personas dirá *su* verdad que normalmente será la verdad objetiva o una parte de ésta, consideradas frecuentemente desde distintos puntos de vista, coloreada con el tinte del temperamento propio y hasta quizá con alguna alteración, o también mezclada con errores. La única manera de obviar esta dificultad será que todos actúen lealmente, sin traicionar la verdad que ellos creen objetiva, ni tampoco la propia conciencia.

El segundo problema es que los testigos no están inmunes de la posibilidad de prevaricar. Por eso, Pío XII exhortaba no sólo a los testigos, sino a todos los que toman parte en el proceso a no apartarse nunca de la verdad⁴. De ocurrir esto, el proceso *no sería ciertamente manantial límpido de verdad y podría inducir a errores a los jueces cuando pronuncian la sentencia, no obstante su integridad moral y su esfuerzo leal por descubrir la verdad.*

CERTEZA MORAL Y SENTENCIA

5. Terminada la tramitación del proceso comienza la etapa más comprometida y delicada para cada uno de los jueces que han de decidir la causa. *Cada uno debe llegar, si ello es posible, a tener certeza moral de la verdad o existencia del hecho, pues esta certeza es requisito indispensable para que el juez pronuncie la sentencia, primero en el corazón, por así decir, y después dando su voto en la reunión del colegio que juzga.*

La certeza moral debe el juez alcanzarla *ex actis et probatis*, es decir, de las afirmaciones hechas por las partes y de las pruebas rendidas.

Ex actis: si partimos de la base que las actas, esto es, las afirmaciones de las partes, son fuente de verdad, el juez debe escrutarlas cuidadosamente *sin que se le escape nada.*

⁴ *No suceda nunca que se den engaños, perjurios, sobornos o fraudes del tipo que fuere, en las causas matrimoniales ante tribunales eclesiásticos* (Alocución a la Sacra Rota Romana, 2 de octubre de 1944, en AAS (1944), p. 282. *Doctrina Pontificia* (n. 3), p. 195.

Ex probatis: porque el juez no puede limitarse a dar crédito sólo a las afirmaciones. Deben los jueces tener presente que *durante el proceso se puede ofuscar la verdad objetiva con sombras producidas por varias causas, como son el olvido de algunos hechos, la interpretación subjetiva de los mismos, el descuido, el dolo y el fraude a veces*. De allí la necesidad de buscar la prueba de los hechos declarados, obrar con sentido crítico respecto de cada una de las pruebas y confrontarlas con otras. Este sentido crítico, es, sin duda, una tarea ardua, *porque los errores pueden ser muchos, mientras que la verdad en cambio es sólo una*.

Sin embargo, el objetivo de la investigación del juez *no es llegar a un conocimiento cualquiera de la verdad del hecho*, sino alcanzar la *certeza moral*. Pío XII en una alocución a la Rota Romana en 1942⁵ declaró de modo auténtico el concepto canónico de certeza moral: *Entre certeza absoluta y cuasi certeza o probabilidad está como entre dos extremos la certeza moral... Del lado positivo, ésta se caracteriza por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y considerada así se distingue esencialmente de la cuasi-certeza mencionada; por el lado negativo, deja en pie la posibilidad absoluta de su contrario, y en ello se diferencia de la certeza absoluta*.

Es la certeza moral así entendida la que garantiza al juez haber descubierto la verdad del hecho que debe juzgar, o sea, *la verdad fundamento, madre y ley de justicia, que por ello le da seguridad de poder dictar una sentencia justa*. Esta es la razón por la cual la ley canónica exige tal certeza en el juez para consentirle dictar la sentencia⁶.

NULIDAD DE MATRIMONIO

6. Las consideraciones anteriores han sido hechas por Juan Pablo II pensando principalmente en los procesos de nulidad de matrimonio, *objeto prevalente* de la actividad del tribunal rotal. La finalidad inmediata de estos procesos *es-comprobar si existen factores que*

⁵ AAS 34 (1942), p. 339-343. *Doctrina Pontificia* (n. 3), p. 164-171.

⁶ CIC 1917 c. 1869. párr. 1; CIC 1983 c. 1608 párr. 1.

por ley natural, divina o eclesiástica, invalidan el matrimonio; y llegar a emanar una sentencia verdadera y justa sobre la pretendida inexistencia del vínculo conyugal.

Corresponde, pues, al juez canónico establecer *si el matrimonio celebrado ha sido verdadero matrimonio*. En otras palabras, el juez está vinculado por la verdad que trata de indagar *con empeño, humildad y caridad*.

En consecuencia, a ningún juez le es lícito pronunciar sentencia a favor de la nulidad de un matrimonio si no ha llegado antes a la certeza moral de la existencia de dicha nulidad. No basta sólo la probabilidad para decidir una causa. Si el matrimonio es nulo y se lo declara tal, las dos partes quedan libres, entendiéndose que nunca estuvieron realmente vinculadas. Por el contrario, si el matrimonio es válido y así se lo declara, se da constancia de que los cónyuges han celebrado un matrimonio *que les compromete para toda la vida y les ha conferido la gracia específica para cumplir su destino en esta unión instaurada con plena responsabilidad y libertad.*

El matrimonio uno e indisoluble, como realidad humana que es, no constituye algo mecánico o estadístico. Su éxito depende de la libre cooperación de los cónyuges con la gracia de Dios, de su respuesta al designio de amor de Dios. Si por faltar esta cooperación a la gracia divina, la unión quedase sin sus frutos, los cónyuges pueden y deben recuperar la gracia de Dios que les fue garantizada por el sacramento, y reavivar su compromiso de vivir un amor que no está hecho solo de afectos y emociones, sino también y sobre todo de entrega recíproca, libre, voluntaria, total e irrevocable.

Es ésta la aportación que se pide a los jueces en el servicio a esa realidad humana y sobrenatural tan importante que es la familia *y que hoy está también rodeada de tantas asechanzas.*

CONCLUSION

7. La administración de justicia confiada al juez es, pues, servicio a la verdad; pero es, al mismo tiempo, ejercicio de una misión que pertenece al orden público, porque al juez está confiada la ley *para su aplicación racional y normal*⁷. Por ello, son graves y múltiples

⁷ Alocución de Pablo VI a la Sacra Rota Romana el 31 de enero de 1974, en AAS 66 (1974), p. 87. *L'Osservatore Romano* 10 de febrero de 1974, p. 10s.

los deberes del juez en relación con la ley, el primero y más importante de los cuales *es la fidelidad a la ley, a la divina, natural y positiva, y a la canónica sustancial y a la del procedimiento.*

Si en todo proceso es posible distinguir una *quaestio facti* y una *quaestio iuris* la actitud del juez frente a la primera ha de concretarse en *la adhesión a la verdad* y frente a la segunda *en la fidelidad a la ley.* La fidelidad del juez a la ley debe llevarle a hacerse uno con ella de modo que con Cicerón pueda decirse que el juez es la misma ley hablando⁸. *Esta fidelidad será la que impulse al juez a adquirir el conjunto de cualidades que necesita para cumplir los otros deberes respecto de la ley: sabiduría para entenderla, ciencia para esclarecerla, celo para defenderla, prudencia para interpretarla en su espíritu más allá del "nudus cortex verborum", ponderación y equidad cristiana para aplicarla.*

En este sentido es posible constatar con satisfacción que la labor de los jueces eclesiásticos se ha caracterizado por una gran *fidelidad* a la ley de la Iglesia la que ha sido grande aún *en medio de las circunstancias nada fáciles de los últimos años en que los valores de la vida matrimonial acertadamente iluminados por el Concilio Vaticano II y el progreso de las ciencias humanas, en especial la psicología y la psiquiatría, han hecho afluir a vuestro tribunal casos que parecen nuevos e impostaciones nuevas no siempre exactas de las causas matrimoniales.* Esta fidelidad, sin embargo, no se ha traducido en una mera aplicación de la ley. En efecto, hemos dicho que el aporte que se pide a los jueces en lo que a matrimonio se refiere, ha de encaminarse a la tutela de la institución matrimonial como realidad humana bendecida por Dios; pero esto no es suficiente, pues su aporte, además, tiene que realizarse en el plano de la Ciencia Jurídica. Y en este ámbito el Papa no puede menos que reconocer que a los jueces rotales *se debe, después de una profundización seria y delicada de la doctrina conciliar y de las ciencias mencionadas (psiquiatría y psicología) la elaboración de las "quaestiones iuris" en las que habéis cumplido egregiamente vuestros deberes con la ley, separando lo verdadero de lo falso o aclarando lo que estaba confuso.*

El derecho no se agota en la ley y los jueces no son meros aplicadores de la misma; muy por el contrario, les corresponde un papel

⁸ *De Legibus*, L. 3 n. 1, 2 (ed. Association G. Budé, Paris 1959), p. 82. (ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1970, p. 193 s).

importante en el desarrollo de la Ciencia del Derecho, labor que los jueces rotales, en un ejemplo digno de ser imitado, han cumplido *egregiamente*.